



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 132.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 4 de Noviembre.

Puntos de suscripción.—En CÁCERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Real decreto de 16 de Setiembre último, modificando el plan de carreteras provinciales aprobado por Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 para las cuatro provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1719, correspondiente al día 19 de Setiembre último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—REAL DECRETO.—Tomando en consideración las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plan general de carreteras provinciales, aprobado por Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 para las cuatro provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, se modificará convenientemente, teniendo en cuenta el sistema de ferro-carriles que debe establecerse en las mismas y ha de completarse en adelante, así como también los caminos ordinarios hoy construidos y en curso de construcción; de manera, que en el plan modificado figuren solamente aquellas carreteras que reúnan condiciones de verdadero interés común para las referidas provincias, todo con sujeción á lo que previene la ley de carreteras de 22 de Julio último en su art. 6.º

Art. 2.º Para llevar á cabo esta modificación, los Gobernadores de las cuatro provincias mencionadas, oyendo á las respectivas Diputaciones, designarán las carreteras de cada provincia que en su concepto deban comprenderse en el nuevo plan, cuidando de incluir en él desde luego aquellas que, correspondiendo al aprobado en 1848, se hayan construido ya ó estén en curso de ejecución.

Art. 3.º Con arreglo á esta designación, los Ingenieros de las provincias formarán una carta con el sistema de líneas adoptado, acompañándolo con los respectivos anteproyectos, que comprenderán una descripción sucinta de las poblaciones á que debe servir cada carretera; las longitudes probables de las líneas; los terrenos que estas han de atravesar; las obras más notables de explanación y de arte que necesiten; el costo aproximado por kilómetro, tomando por base el que hayan tenido las carrete-

ras construidas ó en ejecución que se hallen en condiciones análogas; y por último, los croquis necesarios para el mejor conocimiento de las líneas.

Art. 4.º El Gobierno, con arreglo á la citada ley de 22 de Julio último, aprobará el plan con las modificaciones que crea convenientes, ó sin ellas, si no fuesen necesarias, y fijará el orden invariable de su progresiva ejecución, dando la preferencia á las líneas principales.

Art. 5.º Los proyectos definitivos que, con arreglo art. 11 de la misma ley, formen los Ingenieros contendrán, respecto de las carreteras principiadas, los respectivos planos y perfiles longitudinales de las secciones concluidas ó en ejecución, y los presupuestos definitivos y completos de las obras que faltan para que dichas carreteras queden terminadas, acompañando además una memoria, en la cual se haga por kilómetros una descripción detallada de las circunstancias y estado de los trozos de carreteras concluidos ó en ejecución.

Art. 6.º Para llevar á efecto el plan de carreteras de que se trata en los artículos anteriores, se establecerán en las cuatro citadas provincias los arbitrios que determine el Gobierno, previos los trámites que se marcan en el párrafo primero del art. 9.º del presente Real decreto.

Art. 7.º La recaudación de estos arbitrios estará á cargo de las respectivas oficinas de Hacienda, con la intervención de los agentes municipales ú otros especiales que se consideren necesarios; y la entrega de los productos se hará semanalmente, sin deducción ni rebaja de ninguna especie, en el Banco de Barcelona, ó en poder de sus comisionados en las otras provincias de Cataluña, para que reunidos en acervo común se distribuyan convenientemente y en la forma que se determina en el presente Real decreto.

Art. 8.º Para la administración de los arbitrios con que se ha de atender á los gastos que ocasionen las carreteras de que se trata en esta Real disposición, se establecerá en Barcelona una junta, que se compondrá del Capitan general, Presidente; del Gobernador de la misma provincia, Vicepresidente; de cuatro vocales nombrados respectivamente por las Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, y del Ingeniero Jefe del distrito de Barcelona. Cada una de las Diputaciones de las referidas provincias nombrará además un vocal suplente que reemplace en ausencias y enfermedades al vocal propietario. La Junta tendrá un Secretario-Contador nombrado por el Gobierno, cuyo sueldo fijará éste, cargándose al fondo común que produzcan los arbitrios.

Art. 9.º Serán atribuciones de esta Junta, única y exclusivamente:

Primera. Proponer al Gobierno los arbitrios especiales que crea convenientes para el objeto de esta Real disposición, y sujetándose á la ley de presupuestos, oyendo previamente á las Diputaciones provinciales,

Juntas de Agricultura y de Comercio y de otras Corporaciones á quienes considere oportuno.

Segunda. Llevar razón de los fondos que produzcan los arbitrios y entren en poder del Banco de Barcelona ó sus comisionados en las otras tres provincias con arreglo á las notas que deberán pasarle las oficinas de Hacienda y las municipales donde se haga la recaudación, y que la Junta tendrá el derecho de exigir en caso contrario, dando cuenta mensual al Ministerio de Fomento de los fondos que se recauden.

Tercera. Proponer al Gobierno los empréstitos que considere necesarios para atender á los gastos que ocasione la construcción de las carreteras, y una vez que sean aprobados por la Superioridad, contratarlos y depositar su importe en el Banco, para ser distribuido después en la misma forma que el producto de los arbitrios.

Cuarta. Proponer al Gobierno las sumas que deban invertirse mensualmente y su distribución entre las cuatro provincias, teniendo muy en cuenta las obras que en cada una de ellas se hallen construidas y las que estén en curso de construcción.

Quinta. Autorizar á los respectivos Gobernadores, una vez aprobada dicha distribución, para que libren las cantidades en ella consignadas á cada provincia.

Sexta. Dar mensualmente cuenta detallada al Gobierno de la inversión de los fondos.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1724, del día 24 de Setiembre último, se inserta lo siguiente:

El Embajador de S. M. en Roma ha dirigido al primer Secretario de Estado, con fecha 9 del actual, el despacho siguiente:

Excmo. Sr.: Muy Sr. mio: En mi despacho núm. 122 tuve la honra de anunciar á V. E. que Su Santidad se había dignado aceptar el Palacio de España para dar la bendición al monumento elevado á la Inmaculada Concepción en la Plaza de España. Ayer era el día señalado para esta ceremonia, y á las once de la mañana el Santo Padre se dignó honrar con su presencia la Embajada de S. M. Anunciada tan augusta visita hace pocos días, como ya dije á V. E. el tiempo era cortísimo para llevar á cabo los trabajos por ella exigidos. No obstante, los preparativos se acometieron con ardor; las obras indispensables fueron conducidas con extraordinaria rapidez, y el día 8 el Palacio se hallaba convenientemente adornado y en estado de recibir, con el mayor decoro, al Soberano Pontífice.

En la fachada se había construido un gran balcón de un gusto severo y de una sencillez majestuosa, que debía contener al Papa, al Sacro Colegio y al Senado roma-

no, así como al Cuerpo diplomático y á la demás personas convidadas á asistir á tan solemne acto. En el salón contiguo al del Trono se había colocado otro en el que Su Santidad debía sentarse á su llegada. Al verificarse esta, después de concluida la función de Santa María del Pópulo donde se había celebrado Capilla papal, todos los convidados se hallaban ya presentes en los salones de este Palacio. En cuanto me fué anunciada la venida de Su Santidad, fui á recibirlo al pié de la escalera con todos los individuos de la Embajada.

El Soberano Pontífice, precedido de la Guardia noble, y seguido de un coche de respeto y de los principales Dignatarios de su corte, venía en un coche de gran gala tirado por seis caballos, acompañándole los Cardenales Mattei y Barnabó. Abrió la portezuela del carruaje, y con la debida veneración y respeto expresé al Santo Padre, en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora, el sentimiento de gratitud y de alegría con que S. M. había recibido la noticia de la elección de este Palacio por Su Santidad para dar la bendición al monumento de la Purísima Concepción. El Soberano Pontífice se dignó manifestarme su agradecimiento por estas palabras, y me añadió que tenía la mayor complacencia en venir á la Embajada de S. M. Católica por haber sido siempre la España la Nación más devota de la Virgen y la que más fervoroso culto había siempre tributado á la Inmaculada Concepción.

En seguida el Santo Padre entró en los salones de la Embajada, dirigiéndome, con su afabilidad acostumbrada, las palabras más afectuosas para S. M. y la Real Familia, así como para la Nación Española. Sentado en el Trono que se le había preparado, se dignó admitir á que le besasen el pié los Secretarios y agregados de la Embajada y algunos españoles que habían expresado el deseo de alcanzar tan alto honor.

Entre tanto fueron llegando los Cardenales que habían acompañado á Su Santidad á Santa María del Pópulo, y cuando todos se hallaron reunidos, pasó el Santo Padre al balcón, donde se le había puesto un dosel con la silla *gestatoria* traída anteriormente del Vaticano. Su Santidad, rodeado de todos los Cardenales, teniendo á su derecha el Cuerpo diplomático y á su izquierda los altos Dignatarios de la Iglesia, leyó en voz alta las oraciones que para el efecto había preparado la Sagrada Congregación de Ritos, y bendijo el monumento en medio de las más vivas demostraciones de satisfacción y contento de la inmensa multitud que se había agolpado en la plaza de España y en los balcones de los diferentes edificios que la rodean.

Terminada esta ceremonia, Su Santidad pasó á la sala donde se hallaba preparado un almuerzo, que se dignó aceptar en presencia de los Emms. Cardenales, Cuerpo diplomático y de los altos personajes de su corte, admitiendo después á que le besasen



el pie á las señoras y demas convidados que lo habian solicitado.

Aproveché esta ocasion para pedir á Su Santidad su bendicion Apostólica para SS. MM. la Reina y el Rey, para la Serenísima Princesa de Asturias y toda la Nacion española, á la que accedió gustoso el Padre Santo, manifestándome de nuevo, como ya se habia dignado hacerlo varias veces, lo altamente satisfecho que habia quedado del recibimiento que, en nombre de S. M., se le habia preparado en la Embajada, y lo agradecido que estaba á la Reina nuestra Señora, á quien profesa tan particular afecto. Anteriormente habia dado la orden al Cardenal Secretario de Estado para que me entregase el libro en el cual habia leído las oraciones, á fin de que en su nombre fuese remitido á S. M. como memoria de tan fausto dia. El Cardenal Antonelli así lo hizo, y adjunto tengo la honra de pasarlo á manos de V. E. para que lo haga llegar á su alto destino.

En seguida Su Santidad se retiró, teniendo la honra de acompañarle con todos los individuos de la Embajada hasta el pie de la escalera, en la cual habia hecho colocar, en recuerdo de tan solemne acontecimientos, la siguiente inscripcion:

A. R. S. MDCCCLVI DIA SAGRA MARIA D. N. NASCENTI
QUA DIE EDICTO A. PIO IX. P. M. DECRETO URBI CHRISTI-
ANO. — MARIAM D. N. AB ORIGINE SINE LABE FUISSE. —
HEICO. IN FORO IN REI MEMORIAM EXCITATO MONIMENTO.
— IDEM P. M. M. EDÉS LEGATION. HISPAN. ADIUT-
CUM SACRO SENATU LEGATIS EXTERAR. GENTIUM. S. P. Q. R.
— DE PEGNATE SOLEMNI RITU MONIMENTUM LVSTRAVIT
MARIAM ELISABETHA REGINA CATHOLICA HISPANIARUM.

Al subir al coche volvió el Padre Santo á expresarme, con su natural bondad, lo muy satisfecho que habia quedado; y despues de haberme despedido, cerré la portezuela, saliendo Su Santidad del Palacio con la misma solemnidad con que habia venido.

Todos los Cardenales me manifestaron igualmente lo complacidos que habian quedado de la ceremonia, y en particular, el Excmo. y Emmo. Secretario de Estado se sirvió encomiar con la mayor bondad todo lo que se habia hecho para honrar al Soberano Pontífice en esta ocasion, añadiendo que Su Santidad nunca podria olvidar las muestras de afecto y de devocion que la España le habia dado en tan solemne dia. Dios etc.—Firmado.—Alejandro Mon.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1724, del dia 24 de Setiembre último, se inserta lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar por Reales decretos de 28 de Agosto próximo pasado á D. Bernardo Condé y Corral, Dean de la catedral de Lugo, para la Iglesia y Obispado de Plasencia, vacante por traslacion de D. José Avila y Lamas al de Orense.

A D. Cosme Marrodan, Gobernador eclesiástico de la Diócesis de Tudela, para la Iglesia y Obispado de Tarazona, vacante por traslacion de D. Gil Esteve y Tomas á la Silla episcopal de Tortosa.

A D. Francisco de Paula Benavides, Dean de la catedral de Córdoba, para la Iglesia y Obispado de Sigüenza, vacante por fallecimiento de D. Joaquin Fernandez Cortina.

Y á D. Juan Castañer, Arcipreste de Moya, para la Iglesia y Obispado de Vich, vacante por traslacion de D. Antonio Palau á la Silla episcopal de Barcelona.

Y habiendo todos aceptado las respectivas nominaciones, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

Real orden declarando innecesaria la autorizacion para procesar á varios individuos del Ayuntamiento de Villarrasa.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1727,

del dia 27 de Setiembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á varios individuos del Ayuntamiento de Villarrasa, por suponerseles exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á varios individuos del Ayuntamiento de Villarrasa en 1844 y 1845 por suponerseles exacciones ilegales en juicios de denuncias de daños causados por ganados en el término de aquella villa; autorizacion resistida por el Juez de primera instancia de Moguer al Gobernador de la provincia de Huelva:

Resulta del expediente que á consecuencia de los indicios que resultaban en la causa seguida en el mismo Juzgado contra D. Francisco Sales Camacho y otros, sobre falsedad en cierta diligencia para que fué comisionado, se mandó en 14 de Marzo de 1850 la formacion del ramo separado en averiguacion de los cargos que en aquel proceso resultaban contra D. Antonio Boza y D. Antonio Berrocal, Alcaldes de Villarrasa en 1844 y 1845; D. José Martin Salazar Síndico, y D. Francisco Ramirez Cruzado, Secretario, ambos que lo fueron en aquel año del mismo Ayuntamiento, por abuso en el desempeño de sus respectivas funciones, á saber: haber exigido ilegalmente á José Alonso Dominguez y otros tres vecinos de la misma villa varias cantidades hasta quince duros en diferentes ocasiones, unas como multas y otras por su tolerancia en dejar pastar su ganado en terrenos vedados; cuyos hechos constan suficientemente probados por gran número de contribuyentes de la misma vecindad.

El Juez de primera instancia creyó deber remitir la sumaria á la Audiencia del territorio para que se sustentase en primera instancia en dicho Tribunal, por el carácter de los funcionarios procesados; mas fué devuelta al Juzgado para que se siguiese en él por todos sus trámites, en atencion á que los hechos denunciados constituian un delito comun, cuyo conocimiento corresponde en primera instancia á los Jueces ordinarios.

Se practicaron las diligencias convenientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de las cuales apareció la culpabilidad de los procesados; y en su virtud el Juez dió aviso al Gobernador de la provincia de la formacion de causa con arreglo al Real decreto de 28 de Marzo de 1850. El Gobernador manifestó al Juzgado la necesidad en que se hallaba este de impetrar la correspondiente autorizacion para continuar la causa contra los procesados; puesto que, si bien las faltas ó excesos podian calificarse de delitos comunes, se cometieron por los procesados como funcionarios administrativos; y pidió al Juzgado el tanto de culpa que resultase contra los reos, para acordar lo que correspondiese sobre la autorizacion.

El Juzgado remitió al Gobernador en 20 de Agosto el tanto de culpa solicitada, excitándole á que contestase terminantemente si consideraba necesaria su autorizacion para continuar la causa; y la Autoridad superior administrativa, oido el dictámen del Consejo de provincia, contestó al Juez que efectivamente la creia necesaria. Mas no conformándose con dicha resolucion, el Juzgado dictó auto manteniendo su acuerdo anterior. Habiendo sido confirmado por la Audiencia del territorio, avisó al Gobernador la remesa de autos al Ministerio de la Gobernacion; fundándose, entre otras razones, en que en la época en que ocurrieron los hechos que dieron lugar á esta causa, los funcionarios de Villarrasa obraban como subalternos judiciales y no como dependientes de la Administracion. El Gobernador por su parte ha remitido tambien el expediente gubernativamente instruido sobre este asunto.

Visto el art. 271 del Código penal, que

castiga al empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, deja maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes; y el 327 que prohibe imponer, sin autorizacion competente, una contribucion ó arbitrio, ó hacer cualquiera otra exaccion en provecho propio:

Considerando que los delitos que se imputan á los procesados fueron cometidos en el ejercicio de funciones relativas á la policía judicial, por corresponderles esta en la época en que se cometió el delito, por lo cual deben considerarse los procesados como agentes de la jurisdiccion ordinaria.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne declarar no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Real orden confirmando la negativa dada para procesar á D. Tomas Sanchez de Poza, Alcalde de Talavera de la Reina.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1727, del dia 27 de Setiembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Tomas Sanchez de Poza, Alcalde de Talavera de la Reina, por injurias á Juan Bautista Granés, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina por el Gobernador de la provincia de Toledo para procesar al Alcalde constitucional de dicha villa D. Tomás Sanchez de Poza, por injurias á Juan Bautista Granés, delegado de la cria caballar que fué del mismo punto.

Resulta de dicho expediente que en 27 de Marzo de este año, los veterinarios de primera clase D. Juan Morcillo y Quevedo y D. José Urruela y Cervino se quejaron al Alcalde de que el veterinario de segunda clase D. Marcelo Rodriguez, nombrado por el delegado de la cria caballar para reconocer los caballos padres y las yeguas que se presentaban para su cubrimiento, se excedia de las facultades que conceden los reglamentos vigentes á los veterinarios de su clase, y que solo están reservadas á los de primera.

Pasada la instancia á informe del Subdelegado de Veterinaria de aquel partido, lo evacuó manifestando la razon que asistia á los veterinarios demandantes, puesto que con arreglo al Real decreto de 15 de Marzo de 1854, no podia el Rodriguez extender su atribuciones, debiendo haberse concretado á las facultades que en dicha disposicion se les señalan.

En vista de este informe, el Alcalde ordenó que en atencion á que en el Real decreto citado se establecen terminantemente las diferentes clases de veterinarios y sus facultades; á que el D. Marcelo Rodriguez pertenecia á la clase segunda, y por tanto no estaba facultado para ejercer la ciencia mas que en los actos que se expresan en la disposicion citada, entre las que no está comprendido el reconocimiento para la cria, propagacion y mejora de todos los animales domésticos; declaró que debia cesar en la comision que se le habia conferido para el reconocimiento de las yeguas, y que no cumpliendo esta resolucion, seria castigado con arreglo á las disposiciones vigentes.

El Alcalde comunicó este decreto al delegado de la cria caballar, el cual contestó en oficio de 9 de Abril á dicha Autoridad

manifestándole que no reconocia en el postulado para haber adoptado una disposicion semejante, puesto que al nombrar á don Marcelo Rodriguez veterinario del depósito de la cria caballar de aquel distrito, habia obrado con arreglo á las facultades que le concedian los reglamentos del ramo; y que en su virtud el expresado Rodriguez continuaria ejerciendo su cargo; poniendo con letras mas abultadas aquella palabra. El Ayuntamiento mismo Alcalde en oficio de 10 de aquel mes contestando á aquellas frases, calificó la resolucion del citado oficio de *inconducente, desatento y algun tanto falto de respeto*, y siguiendo en la demostracion de su competencia en el asunto, expuso que no reconocia en el delegado la superioridad que se presumia en la ciencia administrativa, segun hasta le consideró incompetente en ella.

Habiendo recurrido ambos funcionarios al Gobernador de la provincia, éste dispuso lo que creyó conveniente, desaprobando la conducta de los dos en el asunto. El delegado recurrió á la vez directamente al Ministro de Fomento, presentando seguramente con error la determinacion del Alcalde, puesto que la Real orden de 23 de Abril que en su virtud recayó, se fundaba en que el Alcalde dispuso que D. Marcelo Rodriguez cesase en el cargo de veterinario en el depósito de sementales, cuando segun aparece del decreto de la Autoridad local y de su oficio del 10 de Abril al delegado no le impidió continuar en semejante cargo, sino únicamente en el reconocimiento científico de las yeguas que se presentaban al cubrimiento, que solo corresponde á la veterinaria de primera clase. Creyendo delegado de la cria caballar injuriosos los términos empleados por el Alcalde en sus comunicaciones, entabló la competente demanda de injurias contra aquella Autoridad ante el Juzgado de Talavera; el cual atendido el carácter del procesado y materia que há dado causa al procedimiento, visto el dictámen fiscal, impetró del Gobernador de la provincia la correspondiente autorizacion para continuar el procedimiento contra el mencionado Alcalde. El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial denegó la autorizacion, y remitió el expediente al Ministerio de la Gobernacion para su decision.

Considerando que al hacer saber el Alcalde al delegado de la cria caballar que el veterinario de segunda clase de aquel depósito, D. Marcelo Rodriguez, no podia continuar los reconocimientos científicos de las yeguas que se presentaban al cubrimiento, por estar estos reservados á los veterinarios de primera clase, procedo dentro del limite de sus atribuciones, con arreglo á la legislacion vigente.

Considerando que por las circunstancias especiales del caso no envuelven injuria personal las palabras del Alcalde D. Tomás Sanchez de Poza, dirigidas á D. Juan Bautista Granés en el oficio de que se quejó este:

Las secciones opinan que V. E. puede consultar á S. M. la confirmacion de la negativa para procesar, acordada por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Real orden confirmando la negativa de autorizacion para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Cortes.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1727, del dia 28 de Setiembre último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real

expediente de autorizacion para procesar á Miguel Garcia Benavente, Secretario del Ayuntamiento de Cortes, por abuso en el desempeño de su destino, han consultado lo siguiente:

«Las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gubernacion han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á Miguel Garcia Benavente, Secretario del Ayuntamiento de Cortes, por abusos en el desempeño de su destino, negada al Juez de primera instancia de Gaucin, por el Gobernador de la provincia de Málaga, de cuyo expediente resulta:

Que en Agosto de 1856 Diego del Rio, Alcalde de dicha villa, presentó una denuncia al referido Juzgado, manifestando que, segun noticias recibidas, el Secretario Miguel Garcia Benavente habia cometido abusos y delitos que quedaron ocultos durante los dos periodos en que desempeñó su destino de Secretario; confirmándose mas la certeza de los hechos denunciados con su fuga al acercarse el Comandante militar del canton á la referida villa, llevándose las llaves de la Secretaria donde existian todos los documentos relativos á la Municipalidad. El denunciante manifestó al mismo tiempo que acompañaba un recibo del arbitrio de la carne correspondiente al año de 1844, expedido á favor de D. Francisco Ruiz Dominguez, resultando de los documentos que obraban en el Gobierno de provincia que en el referido año no se habia cobrado ningun arbitrio. Comparecido el Alcalde para ratificarse, manifestó que las llaves que se habia llevado el Secretario eran las del Archivo, y no las de la Secretaria; y que el recibo de que habia hecho mérito estaba firmado por D. José Maria Benavente, Secretario de Cortes en aquella época, no habiendo empezado el Miguel Garcia á desempeñar dicho cargo hasta 1844 en que se aprobaron las cuentas de 41 y se autorizaron por el los certificados.

De las diligencias practicadas por el Juzgado en averiguacion de los hechos que se denuncian, aparece efectivamente que en el año de 1844 se cobraron por el arbitrio de la carne 2,700 rs., segun declara el Alcalde de aquel año, los cuales se invirtieron en una funcion verificada en honor del General Espartero, y en una lápida nueva de la Constitucion; no resultando, sin embargo, del exámen practicado en la Secretaria del Ayuntamiento, que existiese en ella expediente alguno de subasta de aquel arbitrio, ni apareciendo tampoco en las cuentas relativas á aquel año cantidad alguna por este concepto.

Habiendo pedido autorizacion el Juzgado al Gobernador para dirigir el procedimiento contra el referido Secretario, aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo de provincia, la denegó, fundándose en que, apesar de que en 1844 se recaudó en Cortes el arbitrio de la carne, no constaba que se hubiese instruido el expediente de subasta, ni que por consiguiente existiese en la Secretaria al tiempo de extender el certificado de que se hace cargo á Benavente, como tampoco acta capitular ú otro antecedente del expresado arbitrio, y por consiguiente carecia de base el cargo formulado:

Considerando que el recibo, cuerpo del delito que se supone cometido, no fué obra del Miguel Garcia Benavente; y ademas que en los certificados expedidos por el mismo no hubo falsedad, puesto que no existia documento alguno en que constase imposicion del arbitrio de la carne en 1844 á que se refiere;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Rema (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Real orden de 23 de Setiembre último, modificando el art. 120 de la Instrucción que fija el plazo para que los introductores de mercaderías extranjeras soliciten la expedición de certificados.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1740, correspondiente al día 10 de Octubre último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.—REAL ORDEN.—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha dirigido la Aduana de Santander á consecuencia de las dudas ocurridas sobre el término de 15 dias que el artículo 120 de la instruccion fija para que los introductores de mercaderías extranjeras soliciten la expedición de certificados; y considerando que las Aduanas están obligadas á extender el indicado documento desde el instante en que les conste que las mercaderías han sido legalmente introducidas y que han satisfecho sus derechos, siendo válidos por un año para los efectos de circular aquellas libremente por el reino ó por donde á los interesados convenga; y que por lo tanto no hay razon alguna para que se les obligue á solicitar su expedición en el plazo fatal y limitado de 15 dias; Su Magestad ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo propuesto por V. I., que se modifique en este sentido el mencionado artículo 120 de la instruccion, ampliando á un año el plazo de 15 dias que en él se establece, y que se incluya esta modificacion en las Ordenanzas redactadas por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Real orden de 3 de Octubre último, recordando el cumplimiento de la de 27 de Octubre de 1856 para evitar competencias de jurisdicción entre las Aduanas, Jefes de Carabineros y Juzgados de Hacienda sobre el conocimiento de los delitos de contrabando.

En la Gaceta de Madrid, número 1740, correspondiente al día 10 de Octubre último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.—REAL ORDEN.—Ilmo. Sr.: La Real orden de 27 de Octubre de 1856 determinó con toda precision y claridad los procedimientos que debian instruirse por virtud de las aprehensiones que verificase el cuerpo de Carabineros del reino, sujetándose solamente á los trámites simplemente gubernativos aquellas presas que tengan lugar por virtud de los reconocimientos y demas operaciones consiguientes á los despachos de las Aduanas.

A pesar de tan terminante prescripción, se han suscitado diferentes competencias, unas veces por los Administradores de la renta, otras por los Jefes del cuerpo referido, y tambien por los Juzgados de Hacienda, defendiendo aquellos los derechos que á su vez consideraban legítimos, y pretendiendo estos últimos conocer en los delitos de contrabando y defraudacion para la aplicacion de las penas correspondientes.

Y habiendo dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido sobre el particular; S. M., con el fin de que en lo sucesivo no se repitan estos conflictos, que en último término vienen á refluir en perjuicio de los intereses de las rentas públicas y del comercio de buena fé, y que cada cual se mantenga en el círculo de sus respectivas atribuciones, dando á los Tribunales referidos la intervencion que les está concedida por el Real decreto de 20 de

Junio de 1852, de acuerdo con lo informado por V. I., se ha dignado mandar que solo se considerarán como incidencias de Aduanas las aprehensiones que se verifiquen al tenor de lo dispuesto en la precitada Real orden de 27 de Octubre de 1856, debiendo entenderse por operaciones de aquellas cuanto se practique en las mismas de sol á sol, que es el tiempo que diariamente funcionan con relacion á los buques que se hallen anclados en el puerto y estén bajo la jurisdiccion inmediata de la Administracion; comprendiéndose en este caso las presas que se verifiquen en las puertas de las capitales y puntos de renoncimiento, porque son de igual condicion y naturaleza que las expresadas anteriormente, y por estar así determinado en la Real orden de 26 de Agosto de 1853, sujetándose al procedimiento administrativo-judicial las demas aprehensiones que tengan lugar fuera de las horas y puntos indicados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 46.

Encargando á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia ingresen en Tesorería, antes del día 30 de Noviembre próximo, el importe de todas las contribuciones del 4.º trimestre.

El día 1.º del mes de Noviembre próximo venidero, debe empezar la recaudacion de las contribuciones del 4.º trimestre de este año y el 6 expedirse los apremios contra los contribuyentes morosos.

Si los Ayuntamientos recaudadores desempeñan este servicio con constancia, actividad y celo, el día 10 á lo mas debe haberlo terminado y el 20 podrán hacer el ingreso en las arcas del Tesoro, dando así una prueba mas de su adhesion al Gobierno de S. M.

Espero, pues, de su acreditado celo que no se mostrarán indiferentes á esta exhortacion y que realizarán el ingreso del importe de todas sus contribuciones por territorial, subsidio y consumos antes del día 30 del expresado mes de Noviembre, evitando á esta Administracion expedir en 1.º de Diciembre despachos de ejecucion contra los Ayuntamientos morosos, como se verá obligada á hacer para cumplir con lo que previenen las leyes é instrucciones de cobranza.

El corto número de apremios que se ha visto obligada á dirigir en el trimestre anterior le hacen concebir la esperanza de que en el 4.º será mas corto el número de Ayuntamientos que den lugar á medidas de coaccion que no alivian la suerte de los pueblos y que por lo mismo está en el interés de estos no hacerlas nunca necesarias.

A la vez que los encargados de los Ayuntamientos vengán á esta Capital á hacer el ingreso de sus adeudos deben presentar en esta oficina los recibos del importe del recargo para gastos municipales y del de premio de cobranza á fin de que formalizándolos quede saldada la cuenta por todos conceptos y se eviten dilaciones y perjuicios á las oficinas y Ayuntamientos. Cáceres 29 de Octubre de 1857.—Pablo de Santiago y Perminon.

El Ayuntamiento constitucional de Valverde del Fresno.

Hace saber: Que acordado por el mismo

el arriendo parcial de los ramos que constituyen la contribucion de consumos para el año venidero de 1858, con la venta exclusiva al pormenor, se ha de celebrar su primer remate el día 1.º del próximo mes de Noviembre, de diez á doce de su mañana en la plaza pública de esta poblacion, y el segundo el día 8 á la misma hora, bajo las condiciones que constan del expediente y tipos que á continuacion se expresan:

	Derechos para el Tesoro.	3 p. 0/10 de aumento.	Tipo para la subasta.
Ramo de vino.....	5295	90	5394
Id. de aceite.....	1742	54	1765
Id. de carnes.....	8095	245	8336
Id. de aguardientes y licores.....	560	17	577
Id. de vinagre....	150	4	154
Id. de jabon duro y blando.....	400	12	412
Totales.....	14210	426	14636

Valverde del Fresno 20 de Octubre de 1857.—El Presidente, Gregorio Robledo.—D. A. D. A., Pablo Lajas.

Habiéndose ausentado de esta villa en el mes de Agosto del año pasado de 1856 el mozo José Martin German, natural y vecino de la misma, é ignorando su paradero, se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en el caso de hallarse residiendo en alguno de ellos, le notifiquen en forma para que el día 26 del actual, se presente en esta villa á la rectificacion del alistamiento de Milicias provinciales en el que se halla incluido. Valverde del Fresno 18 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Gregorio Robledo.—Pablo Lajas, Secretario.

El Ayuntamiento constitucional de Conquista

Hace saber al público: Que autorizado competentemente para la venta exclusiva al por menor de los ramos que constituyen el impuesto de consumos y año de 1858, saca á subasta pública los mismos, cuyos remates se celebrarán en el sitio de costumbre en esta villa los días 8 y 14 del próximo mes de Noviembre, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que constan en acta de esta fecha y tipo siguiente:

	Derechos para el Tesoro.	3 p. 0/10 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Ramo de vino.....	566	11	577
Id. de aceite.....	281	8 41	289 41
Id. de carnes frescas	500	15	515
Id. de aguardiente.	94	2 82	96 82
Id de vinagre....	20	60	20 60
Id. de jabon blando.	80	2 40	82 40
Totales.....	1541	40 26	1581 26

Conquista y Octubre 26 de 1857.—El Alcalde, Manuel Sanchez.—El Secretario, José Fuentes y Bello.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MILLANES.

Vacante de Secretaría.

La Secretaria de Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por renuncia espontánea de D. Alejandro Redondo que la desempeñaba; su dotacion consiste en 2200 reales pagados de los fondos municipales y por trimestres vencidos. La provision tendrá lugar á los treinta dias de insertarse este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia. Los aspirantes dirigirán solicitud documentada y franca de porte á esta Alcaldia. Millanes de la Mata 21 de Octubre de 1857.—D. O. D. S. A., El Regidor

primero, Manuel Estévez.—Por su mandado, el Secretario interino, Santiago Miguel.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE HOLGUERA.

El día 18 del corriente se aparecieron en la dehesa de Villasirgo, de esta jurisdicción, dos caballerías mayores de las señas siguientes: Una yegua de seis años, pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media de alzada: Un potro de dos años, pelo castaño claro y un poco pelicano entre los hijares, de seis cuartas de alzada, ambas caballerías sin que se les advierta defecto alguno. Y como hasta la fecha no se haya presentado persona alguna á recogerlas he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de sus dueños y pasen á recogerlas presentando documentos que acrediten su legitima pertenencia. Holguera y Octubre 23 de 1857.—El Alcalde, Francisco Arroyo.—D. S. O., Félix Diaz Merino, Secretario.

El Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan de Dios Malpartida, vecino que fué de Alcántara, para que dentro del termino de treinta dias, contados desde la insercion de este llamamiento en el Boletín, comparezca en este Juzgado á ser notificado de una providencia dictada en el expediente de exaccion de costas originadas en la causa que se le siguió en union de su convecino Simon Agundez, por defraudacion en la introduccion de aceite del vecino reino de Portugal, dando razon de su actual residencia, y encargando la den los Alcaldes de la provincia si les es conocida; apercibido que en otro caso, le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Cáceres y Octubre 29 de 1857.—Bernardino Goytia.—Por mandado de su señoria, Manuel Becerra Pino.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Montanez y su partido por S. M. etc.

El Juez de Paz del lugar de la Torre de Santa Maria, luego que sea requerido con el presente, dispondrá se emplace en forma á José Gil, vecino que fué de dicho pueblo, si estuviere en él, para que dentro del termino de seis dias improrogables, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del actuario á contestar la demanda promovida por Juana Fernandez Galán, de esta villa, para que se la declare pobre para litigar con dicho Gil, sobre pago de cierta cantidad de mrs. que dice le es en deber, devolviéndome el presente diligenciado por el conducto de su recibo. Montanez y Octubre 7 de 1857.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del Sr. Juez, Luis Baudeson y Arias.

Lic. D. José María Garcia Navarro, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Pollon y Petra Cruz, vecinos de la villa de Madrigalejo, ausentes, para que se presenten en los estrados de este Juzgado á desvanecer los cargos que les resultan en la causa que en el mismo se instruye como cómplices del hurto de ropas y dinero, ejecutado en la casa de José Sanchez Merino, la noche del día 9 de Enero próximo pasado, pues de no verificarlo dentro del termino de treinta dias, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Serena á 26 de Octubre de 1857.—Lic. José María Garcia Navarro.—De su orden, Juan Delgado de Torres, Escribano.

D. Juan Solano Redondo, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo, se ha seguido expediente á instancia de Hilario Gutierrez, vecino de Casas del Puerto de Tornavacas, para que se le declare pobre para litigar contra Manuel Polo, de esta vecindad, en el cual se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres á 24 de Octubre de 1857; Visto este incidente de pobreza seguido á instancia de Hilario Gutierrez, vecino de Casas del Puerto de Tornavacas, y en su nombre y con poder bastante, el Procurador D. Pedro Acedo, contra los estrados de este Juzgado, en ausencia y rebeldía de Manuel Polo, de esta vecindad, pretendiendo se le declare pobre para litigar contra el mismo:

Resultando; Que el Hilario Gutierrez no posee bienes, rentas ni utilidades de ninguna especie:

Resultando que el jornal que gana no asciende al de un jornalero en esta localidad:

Vistos los párrafos primero y segundo del art. 182 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar al Hilario Gutierrez; con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia á cuyo fin se remite testimonio de ella, con arreglo á lo prescrito en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Pues así definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, así lo proveo mando y firmo.—Bernardino Goytia.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, que la firma estando en la audiencia pública ordinaria en este dia, de que doy fé. Cáceres 24 de Octubre de 1857.—Juan Solano Redondo.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original, de que doy fé. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado signo y firmo el presente testimonio en este pliego del sello de pobres; en Cáceres á 24 de Octubre de 1857.—Bernardino Goytia.—Juan Solano Redondo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ANUNCIO.

El día 13 de Noviembre próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y pueblo del Villar de Plasencia el doble remate para el arriendo de un olivar con 146 pies de olivo sito en dicho pueblo, procedente de la Capellanía vacante de don Diego Sanchez.

El tipo para el remate es el de 518 reales anuales, como el menor admisible segun el pliego de condiciones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del Señor Gobernador y en las casas consistoriales del Villar, hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 28 de Octubre de 1857.—Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de un olivar con 146 pies de olivo, procedente de la Capellanía

vacante de D. Diego Sanchez en el pueblo del Villar de Plasencia, que ha de celebrarse en esta Capital y pueblo del Villar en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador, á su presencia, la del Administrador de Bienes nacionales y Escribano, y en el Villar ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico, Administrador subalterno ó persona que autorice y Escribano, el día 13 de Noviembre próximo de once á doce de su mañana en ambos puntos, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2.ª No se admitirá postura inferior á la cantidad de 518 rs. vn., que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.ª El rematante la recibirá con expresion de árboles y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres anticipados la cantidad en que fuese rematada á estilo del pais bajo su responsabilidad.

4.ª El arriendo será á lo mas por el tiempo de cuatro años que principia en 1.º de Enero de 1858 y acabará en igual dia y mes del de 1861, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de prórroga.

5.ª Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Plasencia si así se le ordenare.

6.ª Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, con arreglo á lo prevenido en la ley de 1.º de Abril de 1856.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.ª No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañando á ellos la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de depósitos de esta Capital, ó en la Depositaria de rentas de Plasencia el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, debiendo quedar unida al expediente la del mejor postor hasta que recaiga la aprobacion.

Cáceres 28 de Octubre de 1857.—Manuel Gallego.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de hace proposicion para el arrendamiento de un olivar con 146 pies de olivo, en el Villar de Plasencia, procedente de la capellanía vacante de D. Diego Sanchez, por la cantidad de rs. vn. con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuera adjudicado dicho arriendo.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

ANUNCIOS.

COMPANIA GENERAL MARITIMA DE COMERCIO Y ADUANAS DE LOS SRES. BUENO, MARTINEZ Y COMPANIA.

SUBDIRECCION DEL MONTE-PIO UNIVERSAL.

Valencia.

Este acreditado establecimiento comercial deseando extender sus relaciones á todas las plazas de importancia, y su industria y comercio no solo de España sino que tambien del extranjero, ofrece al esta ciudad y al público en general:

1.º Su factoría, encargándose de toda clase de efectos á la llegada del buque puerto de Valencia, su desembarque, despacho de aduanas, almacenaje y entrega de transporte á Madrid ú otros puntos con toda exactitud, esmero y economía, toda vez que el Establecimiento cuenta con embarcaciones propias para los descargues y cargos para los trasportes en general.

Trasportes marítimos.—El establecimiento se encarga de trasportar á cualquier puerto del reino ó del extranjero los efectos que se le dirijan á su despacho de Valencia, quedando el establecimiento obligado á dar el aviso de su arribo y entrega la persona designada.

Comercio en comision.—El establecimiento se encarga de la compra, trasportes y entrega de toda clase de frutos que es productivo el reino de Valencia precios los mas módicos y haciendo el reintegro á plazo si así lo quiere el recibido, mediando antes las condiciones de seguridad que el establecimiento estime oportuno adoptar.

Tambien hará la compra haciéndole fondos previamente.

Consignaciones.—Se recibirá la consignacion de toda clase de buques; así tambien se admitirá la de efectos, ya sean para entregar en Valencia de tránsito para otro punto ó para su venta.

Como encargado de la compañía que anteriormente se expresa. Cáceres 30 de Octubre de 1857.—Francisco Lino Donis.

Se vende á voluntad de su dueño, en ciudad de Coria y en su calle de las Rejas, hermosísima y sólida casa que fué del difunto Maestrescuela, dignidad de aquella Santa Catedral; dicha casa aunque siempre fué la mejor que hubo en expresada ciudad, se halla hoy notablemente mejorada con las obras que la hizo su último poseedor D. Hermenegildo Luengo, dignidad de Arcediano de la dicha Catedral.

Dicha casa consta de tres órdenes de habitaciones, bajas, las del piso principal y el alto dedicado en toda la extension de la casa para panera, pudiendo contener sin perjuicio las paredes y pisos hasta ochocientos fanegas de grano. La solidez de la casa es proverbial en dicho pais, y tanto las habitaciones del piso principal como las del bajo están perfectamente ventiladas con muchísima luz, dando vista por la parte del Poniente unos y otras para hermoso jardin que con un pozo abundante de agua muy fria tiene; para este mismo jardin tienen vista dos galerías que comunican la una con las habitaciones del piso principal y otra con las habitaciones del piso bajo, tiene ademas un patio con árboles de espinos, donde tiene vista otra galería para tomar sol en el invierno: posee ademas dicha casa otro gran patio para desahogo de gallinas, aves, cerdos etc., con una hermosísima cisterna y dos carboneras; es casa capaz para numerosísima familia ó para montar un establecimiento cualquiera; advirtiéndose que todas las habitaciones bajas están completamente saneadas que hasta en el invierno hay que regar los suelos para barrerlos, pudiendo contar dichas habitaciones bajas hasta mil fanegas ó mas de grano, sin que hagan falta para habitación de la familia: el que quiera comprarla se entenderá con D. Hermenegildo Luengo vecino de los Hoyos, su actual dueño.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez,

Portal Llano, núm. 10.